

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Doctora
MARÍA ANGEL RINCON FLORIDO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	BLANCA ELVIA DIAZ VASQUEZ
RADICADO:	25754310300120210009800
ASUNTO:	Recurso de Reposición contra Auto fecha 28 de enero de 2022

LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 53.932.284, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 195.752 del C. S de la J., actuando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en forma respetuosa y estando dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra la decisión adoptada en auto de fecha 28 de enero de 2022, notificada por estado 31 de enero de los corrientes, bajo los siguientes argumentos:

DEL RECURSO

El Código General del Proceso, norma bajo el cual se rige el proceso de la referencia, respecto del recurso de reposición dispone lo siguiente:

En lo referente a la ejecutoria de las providencias judiciales el artículo 302 del Código General del Proceso- C.G.P., dispone:

Artículo 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Que así mismo, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso sobre el recurso de reposición dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: CCRAD_S
CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Comoquiera que la notificación del auto recurrido se realizó a través del estado del 31 de enero de 2022, la formulación del presente recurso se hace en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro del término de ejecutoria del Auto de fecha 28 de enero de 2022, por lo cual dicho recurso de reposición contra la providencia en mención resulta procedente y oportuno.

DEL CASO EN CONCRETO

El Despacho, en el proveído objeto de la solicitud deprecada, en los numerales 1 y 2 dispuso lo siguiente:

“(...) 1. *Téngase en cuenta que la parte actora mediante correo electrónico que milita en el archivo digital No. 69, recorrió en tiempo el traslado ordenado en auto de fecha 3 de diciembre de 2021.*

2. No es posible tener en cuenta los memoriales incorporados en los numerales No. 64 y 72 del plenario digital, por medio de los cuales la ANI señala que objeta el avalúo por error, como quiera que no es procedente esta figura, conforme lo establece el inciso final del artículo 228 de Código General del Proceso (...)”

Como se observa el numeral 1 esta afirmando que se tenga en cuenta el traslado que se recorrió dentro del tiempo ordenado, sin embargo, en cuanto a lo manifestado en el numeral 2 lo que se entiende es como si el despacho en su decisión no tuviese en cuenta los pronunciamientos realizados por mi prohijada frente al avalúo formulado por la parte demanda, presentados en los memoriales aportados a través del envío del correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2021.

Frente a lo anterior, me permito mencionar lo expuesto dentro de la sentencia No. 11001-03-26-000-2016-00038-00 de fecha 01 de agosto de 2016 – Consejo de estado, donde se realiza una Comparación de las normas legales en materia del dictamen pericial y su contradicción, estableciendo:

“(...) En resumen, el Código General del Proceso modificó la contradicción del dictamen pericial en los siguientes aspectos: **i)** desapareció el trámite incidental de la objeción grave, lo cual no significa que se haya eliminado la posibilidad de plantear la objeción a través del interrogatorio o del contra-dictamen, sobre aquellas causas que anteriormente, en el Código de Procedimiento Civil, daban lugar la objeción grave o sobre otros aspectos orientados a que el dictamen sea desestimado; **ii)** eliminó el imperativo de realizar un trámite separado y previo para las aclaraciones y/o complementaciones, las cuales pueden solicitarse dentro del término del traslado del dictamen o en la audiencia, mediante el interrogatorio al perito; **iii)** la parte contra la que se aduce el dictamen puede solicitar el interrogatorio del perito o aportar otro dictamen, o realizar ambas actuaciones; **iv)** la parte contra la que se aduce el dictamen tiene la posibilidad de realizar preguntas asertivas o insinuantes; **v)** ambas partes tienen derecho a interrogar y contra-interrogar al perito. El contra-interrogatorio se hará en el orden que se fija para el testimonio, eso es, primero la parte que solicitó el respectivo interrogatorio y luego, aquella contra la que se aduce; **iv)** si el perito citado no asiste, el

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **CCRAD_S**
CBRAD_S
Fecha: **CCF_RAD_S**

dictamen no tendrá valor, sin perjuicio de la posibilidad de obtener nueva fecha, por una vez, con fundamento en la excusa justificada; vi) en relación con el asesoramiento de expertos, el Código General del Proceso excluyó en forma expresa, el dictamen en asuntos de derecho. Igualmente se refirió a la posibilidad de aportar conceptos de abogados, los cuales serán tenidos en cuenta como alegaciones de las partes; vii) se reemplazó la posibilidad de allegar un concepto de expertos para controvertir el dictamen por la presentación de “otro dictamen”, es decir, que se debe presentar un contra-dictamen el cual se rige por las mismas reglas, condiciones y requisitos que fija el Código General del Proceso para el dictamen, con la excepción de que este último no puede ser objeto de un segundo contra-dictamen. (...)

Si bien es cierto, que, dentro de los memoriales que reposan en el expediente con los Nos. 64 y 72, se utilizó la expresión “**OBJETAR EL AVALÚO POR ERROR**”, esta locución solo está encaminada a hacer notorias las inconsistencias evidenciadas en el avalúo y mostrar la inconformidad con las mismas; teniendo siempre presente que las mismas solo podrán ser objeto de contradicción y debate dentro del marco de la audiencia pública que menciona el Artículo 399 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo establecido en su numeral 7.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito amablemente al despacho reponer la decisión revocando el numeral 2 del auto de fecha 28 de enero de 2021, y en su lugar, proceda a tener en cuenta los memoriales por medio de los cuales se realizó pronunciamiento y los cuales tienden a precisar la inconformidad al avalúo objeto de traslado.

De la señora Juez con respeto,

Cordialmente,



LEYDI ANDREA ACOSTA RUIZ
C.C. 53.932.284
T.P. 195.752 del C.S. de la J